



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0240/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la Resolución núm. 243-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2014-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la Resolución núm. 243-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 243-2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). Mediante dicha decisión, fue acogida la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Alexander Cruz Peña contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

No consta en el expediente notificación de la sentencia.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Alexander Cruz Peña, mediante el Acto s/n, del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Analdo Barrera Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Tamboril.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y válida en la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el Señor ALEXANDER CRUZ PEÑA, en contra de las instituciones: Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombres, y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con norma procesal vigente.

SEGUNDO: En cuanto a al fondo ampara al señor ALEXANDER CRUZ PEÑA, en consecuencia ordena a la Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, dar cumplimiento a la Resolución No. 739-2013, de fecha 29/10/2013, emitida por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y en consecuencia disponer el traslado del interno ALEXANDER CRUZ PEÑA, a su domicilio ubicado en la Calle Principal, No. 60, Guazumal al fondo, Municipio de Tamboril, así como dar cumplimiento estricto a las demás disposiciones establecidas en la referida sentencia.

TERCERO: Impone en contra del Procurador General de la Corte de Apelación y de la Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey -Hombres un astreinte por la suma de veinte mil pesos diarios (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.

CUARTO: Compensa las costas del proceso por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Declara ejecutoria la presente decisión sobre minuta no obstante recursos en contrario.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros son los siguientes:

11.- Que la especie se trata de determinar si ha sido conculcado algún derecho del impetrante con la no ejecución No. 739-2013, de fecha 29 de octubre del 2013, emitida por el juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, por parte de la autoridad encargada de darle cumplimiento, léase, la Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey —Hombres y la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

12.- Que dicha funcionaria intenta justificar su accionar en una supuesta comunicación que le dirige la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, donde le ordena abstenerse de ejecutar las decisiones emitidas por el Juez de la Ejecución; mientras que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago (interino), trata de justificar su propio accionar en la norma contenida en el artículo 401 del Código Procesal Penal, alegando que recurrió en apelación la decisión y que dicho recurso suspende la ejecución de la decisión.

13.- Que contrario a lo alegado por la impetrada, entiende el tribunal, que la vía recursiva de las decisiones emanadas por el Juez de la Ejecución, se rigen por las disposiciones del artículo 442 parte infine del Código Procesal Penal, el cual dispone: "El juez decide por resolución motivada y contra ésta procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la Corte de Apelación"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.- Que de la interpretación de la referida norma se colige que la interposición de un recurso en contra de las decisiones emanada por el Juez de la Ejecución de la Pena, no suspende la ejecución de la pena en la forma dispuesta por el referido juez; de ahí que si el juez rechaza el incidente planteado por el condenado, la pena continua ejecutándose normalmente y por si el contrario, el juez acoge el incidente, la pena se sigue cumpliendo en la forma que este la dispone, salvo que la corte de Apelación disponga la suspensión de la ejecución de la decisión.

15.- Que en tal sentido entiende el tribunal que no lleva razón la parte impetrada y que por ende, el hecho de que hayan interpuesto un recurso de apelación en contra de la resolución que ordena la aplicación provisional de un régimen especial de cumplimiento de la pena a favor del impetrante, esto no lo exime de su obligación de ejecutar la orden del juez, salvo que exista una decisión de la Corte que ordene su suspensión, cuestión que no se da en la especie.

16.- Que en mismo tenor la Constitución Dominicana, consagra en su artículo 8, como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

17.- Que el artículo 75, de del precitado instrumento legal establece: "Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como deberes fundamentales de las personas, entre otros, los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.....”.

18.- Que en ese tenor, entendemos que, la Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombres, está en el deber ineludible de acatar la decisión rendida por la autoridad competente en esa materia y que no existe razón alguna que justifique la no ejecución de la misma.

19- Que conforme al artículo 88 de la Ley No. 137-11, citada "la sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada".

20.- Que en la especie entiende el tribunal que los impetrados han desacatado una orden emanada por un funcionario competente y por ende procede acoger la acción de amparo de que se trata y consecuentemente ordenar a la Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, dar cumplimiento a la Resolución No. 739-2013, de fecha 29 de octubre del 2013, emitida por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y en consecuencia disponer el traslado inmediato del interno ALEXANDER CRUZ PEÑA, hacia su residencia ubicado en la Calle Principal No. 60, Guazumal al fondo, Municipio de Tamboril, tal como lo ordena la resolución antes citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21.- *Que el impetrante ha solicitado la imposición de un astreinte en C e" los impetrados por la suma de VIENTE MIL PESOS (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la decisión desacatada.*

22.- *Que entiende el tribunal, que en acopio de las disposiciones del artículo 93 de la Ley 137-11, debe ser acogido dicho pedimento, como forma de garantizar la ejecución de la presente decisión.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *[R]esulta El objeto del presente recurso de Revisión Constitucional es la Sentencia No. 243-2013 de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió el Amparo incoado por el recluso condenado ALEXANDER CRUZ PEÑA.*

b. *[E]l tribunal que conoció el Amparo incurrió en violación al Art. 69 de la Constitución de la República que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que, por mandato expreso del legislador constituyente en el Ordinal No. 10 de dicho artículo, se aplicarán a todas las actuaciones judiciales y administrativas.*

c. *[A] pesar de haber presentado conclusiones formales respecto a la improcedencia de la acción de Amparo no sólo por el efecto suspensivo del recurso de apelación del Ministerio Público sino porque el Jue de la Ejecución dictó una decisión carente de base legal al declararla. contrario*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al mandato de la Ley, ejecutoria no obstante se interponga el recurso de apelación, con lo que vulneró el Principio de Separación de Poderes consagrado en el Art. 4 de la Constitución, y colocándose en el lugar del legislador, que dictó un texto claro como el Art. 401 CPP, declara su sentencia ejecutoria no obstante la misma resultare apelada, en una clara actitud de usurpación de funciones que no le corresponden.

d. [E]n forma de esquema general, y aquí evocamos la Derecho Constitucional del Prof. Adriano Miguel Tejada propio del Poder Ejecutivo es el Decreto; del Poder Legislativo, la Ley y del Poder Judicial, la Sentencia. No puede el Juez de la Ejecución de la Pena, Rubén Darío Cruz Uceta, obviar el expreso contenido de una disposición legislativa y disponer, contrario a la norma, que sus decisiones son ejecutorias no obstante recurso, puesto que eso equivale a crear una norma, facultad que no posee. Cuando el legislador ha querido que el recurso no sea suspensivo de la ejecución lo ha establecido de manera clara, de ahí la frase final del texto del Art. 401 CPP: "salvo disposición legal expresa en contrario.

e. [V]alga la aclaración que este texto no deja lugar a interpretaciones, y menos antojadizas: debe tratarse de una disposición EXPRESA, es decir, que el texto de ley lo establezca de forma precisa y literal, no teniendo lugar la "interpretación".

f. [A] pesar de exponer lo anterior, cuya prueba está en la propia decisión dictada por el Juez de la Ejecución, la jueza que conoció el Amparo hizo caso omiso de estos presupuestos, limitándose a dar constancia de la entrega de una de las sentencias que presentamos, pero sin detenerse a analizarla, aunque sea para contradecirla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El debido proceso, entre otras cosas, conlleva la observancia de la Ley, que fue desconocida y hasta suplantada por el Juez de la Ejecución, arrogándose funciones legislativas; siendo todo esto homologado por la jueza que conoció el Amparo. En este último caso se vulnera el debido proceso puesto que, aparte de que basa su decisión en una sentencia espuria del Juez de la Ejecución, desconoce decisiones de la elación del Departamento Judicial a que pertenecen.

h. [U]na cosa es la libertad de criterio de que gozan los magistrados jueces en la interpretación de la ley, cuando la misma resulta oscura o ambigua y otra distinta es desconocer y hasta suplantar un texto diáfano, expreso y claro, que no deja resquicio para interpretarlo, como es el caso del Art. 401 del Código Procesal Penal. Este desafortunado modo de actuar es lesivo a la seguridad jurídica puesto que abre las puertas a que operadores del sistema creen normas para aplicarlas por encima de lo que ha determinado el legislador.

i. [I]mportante es hacer constar que en ocasión de un Amparo conocido a solicitud de FELIX MANUEL POLANCO FAMILIA, en circunstancias idénticas al presente caso (incluyendo los jueces de la Ejecución y Amparo), incoamos un recurso de Revisión Constitucional, pendiente de fallo (Exp. No. 052013-0031). Sin embargo, la decisión del Juez de la Ejecución que motivó el recurso de apelación del Ministerio Público y que tras la negativa de poner al condenado en libertad motivara el Amparo de dicho accionante y el posterior recurso de Revisión Constitucional del MP contra la decisión que otorgó el Amparo, resultó REVOCADA en la Corte de Apelación, ordenando ésta el mantenimiento en prisión del accionante.

j. [V]istas así las cosas el estado de prisión del accionante en Amparo no es un acto arbitrario, sino la necesaria consecuencia del efecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensivo que produce el recurso incoado contra la decisión del Juez de la Ejecución de la Pena, por tanto, no han sido vulnerados sus derechos fundamentales, en este caso la libertad, como erróneamente decidió la jueza que acogió el Amparo, notoriamente improcedente, a favor del condenado ALEXANDER CRUZ PEÑA.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

En el expediente no hay constancia de que el recurrido, señor Alexander Cruz Peña, haya depositado escrito de defensa a pesar de haberle sido notificado el presente recurso mediante el Acto s/n, del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Analdo Barrera Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Tamboril.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Resolución núm. 243-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Instancia depositada el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

3. Acto s/n, del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Analdo Barrera Hernández, alguacil de

Expediente núm. TC-05-2014-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la Resolución núm. 243-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados del Juzgado de Paz del municipio Tamboril.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Alexander Cruz Peña interpuso una acción constitucional de amparo con la finalidad de que se ordene la ejecución de la Resolución núm. 739-2013, del veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), la cual cambió el régimen establecido para cumplir una condena que le fue impuesta, consistente en prisión domiciliaria y tratamiento médico asistido, lo cual fue acogido por el Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

El juez apoderado de la acción la acogió y, en consecuencia, ordenó dar cumplimiento a la indicada resolución. No conforme con la decisión, el señor Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. En el presente caso, se trata de que el recluso Alexander Cruz Peña fue condenado mediante la Sentencia núm. 966-13-00004, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos con 00/100 (\$50,000.00) por tráfico de drogas.

b. Posteriormente, el indicado señor Cruz Peña solicitó al juez de la ejecución de la pena un cambio de régimen para cumplir su condena, lo cual fue acogido por el juez de la ejecución del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Resolución núm. 739-2013, del veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013); en consecuencia, impuso prisión domiciliaria y tratamiento médico asistido. Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el magistrado Germán Díaz Bonilla, procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

c. El Ministerio Público se ha negado a ejecutar la referida sentencia, fundamentándose en el carácter suspensivo del recurso de apelación. En este sentido, el señor Alexander Cruz Peña accionó en amparo con la finalidad de que se ordenara la ejecución de la misma. Dicha acción de amparo fue acogida mediante la decisión objeto del recurso que nos ocupa.

d. Como se observa, la acción de amparo que nos ocupa tiene como finalidad la ejecución de la Resolución núm. 739-2013, dictada por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013). Mediante esta resolución se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, declarar regular y válida de una Condición Especial de Ejecución de la Pena, formulada por el LICDO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SERGIO MONTERO, Defensor Público Adscrito, en nombre y representación del interno ALEXANDER CRUZ PEÑA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas del procedimiento vigentes en Código Procesal Penal y el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, en aplicación del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: REALIZAR EL COMPUTO DEFINITIVO DE LA PENA impuesta al señor ALEXANDER CRUZ PEÑA, de la siguiente manera: 1) Fue arrestado en fecha Once (11) de Diciembre del año 2011, al día de hoy ha cumplido Un (1) Año, Diez (10) Meses y Dieciocho (18) días en prisión; 2) Condenado a la pena de Diez (10) Años de Reclusión Mayor, la pena finaliza el día Once (11) de Diciembre del año 2021, fecha en la que podrá solicitar la Extinción de la Pena y su libertad definitiva.

TERCERO: DECLARAR que en la especie el procesado no está afectado de una enfermedad terminal por lo que no procede aplicar la Condición Especial de manera Definitiva, sino que lo que procede y ordenamos es la Aplicación Provisional de una Condición Especial de Cumplimiento de la Pena consistente en Prisión Domiciliaria y Tratamiento Médico Asistido, conforme se establece en los artículos 342 y 443 del Código Procesal Penal, por lo que disponemos que dicho señor sea trasladado a su residencia ubicada en la Calle Principal, No. 60, Guazumal al Fondo, Municipio de Tamboril Santiago, Teléfono 809-694-7921, sometido dicho cumplimiento a los siguientes controles:

1.- El señor ALEXANDER CRUZ PEÑA debe permanecer en su domicilio y estar disponible para responder a las supervisiones telefónicas que hará el Juez de Ejecución de la al número telefónico 809-694-7921.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- *El señor ALEXANDER CRUZ PEÑA DURAN, queda autorizado por esta Resolución a abandonar su domicilio para visitar el médico que le asistirá en su tratamiento de Quimioterapia.*

3.- *Para los fines de desarrollar cualquier otra actividad que implique el abandono de domicilio, el señor ALEXANDER CRUZ PEÑA, deberá notificarlo por escrito al tribunal y esperar autorización escrita para poder realizar la actividad de que se trate.*

4.- *SE AUTORIZA al Interno ALEXANDER CRUZ PEÑA a trasladarse al Instituto Oncológico Regional del Cibao, donde se someterá al tratamiento de la enfermedad que padece, con la frecuencia que lo disponga el Médico encargado de dicho tratamiento.*

CUARTO: ORDENAR al Director del Centro de Corrección y Rehabilitación Masculino de Rafey, Santiago. Disponer el traslado del Interno ALEXANDER CRUZ PEÑA, acompañado por dos Agentes de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario, hacia la residencia indicada anteriormente, para los fines de someterse a un Régimen de Prisión Domiciliaria para tratamiento Médico.

QUINTO: DISPONER que mientras el señor ALEXANDER CRUZ PEÑA, Prisión Domiciliaria no podrá ausentarse del territorio de la República Dominicana sin la debida autorización escrita del Juez de la Ejecución de la Pena.

SEXTO: DISPONER que el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago realice las inspecciones que sean necesarias a los fines de que la presente Modificación Provisional en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Régimen de Cumplimiento de la Pena aplicado al señor ALEXANDER CRUZ PEÑA, sea ejecutado conforme como ha sido dispuesto.

SÉPTIMO: Dispone la Revisión Trimestral de la presente medida, ordenando fijar la audiencia para la Primera Revisión que será realizada el día Veintinueve (29) de Enero del año 2014, a las 9:00 A. M.; ordenando a las señoras THELMA MARGARITA PEÑA VALERIO y CARMEN DOMINGA JIMENEZ MARTE (Garantes) tener a mano la certificación médica necesaria para dicha revisión.

EN CUANTO AL CARÁCTER EJECUTORIO DE LA RESOLUCION

OCTAVO: Declarar que la presente Resolución es ejecutoria no obstante se interponga el recurso de apelación.

NOVENO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución a la Magistrada Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a la Magistrada Procuradora General de dicha Corte, al Modelo de Gestión Penitenciaria, al Director del Centro de Corrección Masculino de Rafey, Santiago, la Defensa Pública y al interno ALEXANDER CRUZ PEÑA.

DÉCIMO: DECLARAR de oficio las costas del procedimiento por tratarse de un incidente de Ejecución de la Pena.

e. Como se advierte, en la especie, la acción de amparo tiene por objeto la ejecución de la Resolución núm. 739-2013, hipótesis en la cual, este tribunal ha establecido que la acción es notoriamente improcedente y, en consecuencia, inadmisibles, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En efecto, mediante la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció que:

i. En la sentencia que se pretende ejecutar se le concede al señor Félix Manuel Polanco Ramírez, quien guarda prisión en el Centro Correccional y de Rehabilitación Rafey-Hombres cumpliendo una condena de ocho (8) años de reclusión por haber violado los artículos 379 y 382 del Código Penal (robo agravado), el derecho a permanecer en libertad de lunes a viernes, de manera que estamos en presencia de un cambio de modalidad de la pena.

j. El hecho de que el director del referido centro de corrección y rehabilitación no haya ejecutado la indicada sentencia constituye una dificultad de ejecución de sentencia que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo de cumplimiento.

k. El juez de amparo debió declarar inadmisibles las acciones por ser notoriamente improcedentes, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de sentencia. En este sentido, en el derecho penal existe el juez de la ejecución, quien tiene la responsabilidad de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse.

l. No obstante el hecho de que la acción que nos ocupa se declarará inadmisibles, el Tribunal quiere dejar constancia de que el incumplimiento de una sentencia constituye un grave atentado a la esencia del Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Social y Democrático de Derecho que se proclama en el artículo 7 de la Constitución.

g. Asimismo, el párrafo 11.b de la Sentencia TC/0688/17 sostuvo lo siguiente:

b. El Código Procesal Penal establece, en su artículo 57, la competencia universal y exclusiva de las jurisdicciones penales para “el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punible previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones”.

h. Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional se apartará del precedente de referencia, es decir, que aplicará la técnica de la distinción, por razones de carácter humanitario, en la medida en que la resolución que se pretende ejecutar varía la modalidad de cumplimiento de una pena consistente en privación de libertad. En efecto, el juez de la ejecución de la pena estableció que el estado de salud del recluso Alexander Cruz Peña no le permitía cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en un recinto carcelario, por lo cual, estableció la modalidad de prisión domiciliaria.

i. La decisión del juez de la ejecución de la pena fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, quien se ha negado a ejecutarla, fundamentándose en el efecto suspensivo de dicho recurso. Ante esta situación, el recluso Alexander Cruz Peña interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

j. El juez de amparo acogió la acción en el entendido de que:

20.- (...) en la especie entiende el tribunal que los impetrados han desacatado una orden emanada por un funcionario competente y por ende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede acoger la acción de amparo de que se trata y consecuentemente ordenar a la Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, dar cumplimiento a la Resolución No. 739-2013, de fecha 29 de octubre del 2013, emitida por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y en consecuencia disponer el traslado inmediato del interno ALEXANDER CRUZ PEÑA, hacia su residencia ubicado en la Calle Principal No. 60, Guazumal al fondo, Municipio de Tamboril, tal como lo ordena la resolución antes citada.

k. Este tribunal considera que la motivación dada por el juez de amparo es correcta, ya que el hecho de que el Ministerio Público haya apelado la resolución que ordenó la variación de la modalidad del cumplimiento de la pena no le daba la potestad de negarse a ejecutarla, toda vez que estamos en presencia de una decisión que es ejecutoria, no obstante recurso de apelación.

l. En efecto, en el ordinal octavo de la referida resolución se establece: “Declarar que la presente resolución es ejecutoria no obstante se interponga el recurso de apelación”. De manera tal, que estamos en presencia de un verdadero desacato, lo cual supone un acto de arbitrariedad que es a todas luces intolerable en un Estado social y democrático de derecho, particularmente, en una especie como la que nos ocupa, en la cual una persona ha tenido que seguir recluido en un recinto carcelario, a pesar de que su condición de salud no se lo permite y, además, a pesar de que el juez de la ejecución ordenó que cumpliera la pena en su domicilio, con la finalidad esencial y humanitaria de que tuviera la oportunidad de someterse al procedimiento médico de quimioterapia.

m. Este tribunal constitucional considera que la decisión del juez de amparo es cónsona con los valores y principios en los cuales se fundamenta nuestra Constitución y, en particular, con la dignidad humana, consagrada en los artículos 5, 7 y 38, cuyo contenido es el siguiente:

Expediente núm. TC-05-2014-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la Resolución núm. 243-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 7.- Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

n. Sin embargo, en el presente caso, ha sucedido un acontecimiento que nos obliga a modificar el curso de la decisión que nos ocupa. Este acontecimiento consiste en el fallecimiento del accionante en amparo y ahora recurrido, el finado señor Alexander Cruz Peña, según consta en el extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Tamboril, en la cual se indica que el fallecimiento ocurrió el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016).

o. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que carece de objeto y de interés jurídico el recurso que nos ocupa, ya que el mismo persigue que se revoque la sentencia recurrida para que el señor Alexander Cruz Peña sea recluido de nuevo en un recinto carcelario, pretensión que no es posible satisfacer, en razón de que, como indicamos anteriormente, el señor Cruz Peña falleció.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles por falta de objeto y de interés jurídico el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en contra la Resolución núm. 243-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y al recurrido, señor Alexander Cruz Peña.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario